



Departamento de Decretación
Secretaría General

UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

**FIJA TEXTO REFUNDIDO DEL ESTUDIANTE DE
PREGRADO DE LA UNIVERSIDAD DE
ANTOFAGASTA.**

DECRETO EXENTO N°

1184

ANTOFAGASTA,

22 NOV. 2013

VISTOS: Lo dispuesto en los D.F.L. N°s 11 y 148, ambos de 1981 y D.S. N° 332 de 2010, todos del Ministerio de Educación; D.E. N° 404, de 16 de marzo de 2006, Reglamento del Estudiante de Pregrado de la Universidad de Antofagasta y sus modificaciones oficializadas mediante D.E. N° 2618, de 27 de noviembre de 2006; D.E. N° 2648, de 22 de noviembre de 2007; D.E. N° 929, de 03 de junio de 2008; D.E. N° 3526, de 21 de diciembre de 2009; D.E. N° 3563, de 20 de octubre de 2010; D.E. N° 3197, de 28 de junio de 2012; D.E. N° 373, de 07 de mayo de 2013 y D.E. N° 3553 de 2010, que fija tabla de subrogación de los cargos directivos de la Universidad de Antofagasta.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante D.E. N° 404, de 16 de marzo de 2006, se oficializó el Reglamento del estudiante de pregrado de la Universidad de Antofagasta, cuyo texto ha sido modificado mediante D.E. N° 2618, de 27 de noviembre de 2006; D.E. N° 2648, de 22 de noviembre de 2007; D.E. N° 929, de 03 de junio de 2008; D.E. N° 3526, de 21 de diciembre de 2009; D.E. N° 3563, de 20 de octubre de 2010; D.E. N° 3197, de 28 de junio de 2012 y D.E. N° 373, de 07 de mayo de 2013.

2. Que, en atención a lo expresado en el artículo 17 de la ley 19.880, en cuanto dispone que las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho, entre otros, a obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar, y a fin de promover el conocimiento, contenido y fundamentos de la reglamentación universitaria, es necesario contar un documento que reúna en un solo texto las disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas relativas a esta materia y que introduzcan cambios formales, sea en cuanto a redacción, a mantención de la correlación lógica y gramatical de las frases, a titulación, a ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida que sean indispensables y que en caso alguno alteren el verdadero sentido y alcance de las disposiciones reglamentarias aprobadas.

3. Que, sin perjuicio de lo expuesto, en el texto refundido del Reglamento del Estudiante de Pregrado de la Universidad de Antofagasta que se oficializa más adelante, se conservan algunas impropiedades en la redacción y en la denominación de ciertas unidades con el objeto de mantener la historia normativa del mismo, cuestión que perdurará hasta que dicho texto se coordine conforme a las reglas gramaticales de nuestro idioma y se sistematice con el resto de las normas universitarias.

4. Que por oficio CONT N° 295, de 25 de julio de 2013, y comunicación electrónica de 22 de noviembre de 2013, ambos de la Contraloría, se ha solicitado oficializar el documento que fija texto refundido del Reglamento del estudiante de pregrado de la Universidad de Antofagasta.

DECRETO:

FIJASE, a contar de la total tramitación del presente decreto, el texto refundido del Reglamento del estudiante de pregrado de la Universidad de Antofagasta, cuyo texto es el siguiente:

"INICIO DE TRANSCRIPCIÓN

REGLAMENTO DEL ESTUDIANTE DE PREGRADO DE LA UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

Texto refundido, coordinado y sistematizado

TEXTO ORIGINAL	
D.E. N° 404 de 16 de marzo de 2006- Reglamento del Estudiante de Pregrado de la Universidad de Antofagasta.	
NORMAS QUE MODIFICAN AL TEXTO ORIGINAL INCORPORADAS EN ESTA VERSION.	
D.E. N° 2618 de 27 de noviembre de 2006	D.E. N° 3563 de 20 de octubre de 2010
D.E. N° 2648 de 22 de noviembre de 2007	D.E. N° 3197 de 28 de junio de 2012
D.E. N° 929 de 03 de junio de 2008	D.E. N° 373 de 7 de mayo de 2013
D.E. N° 3526 de 21 de diciembre de 2009	

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: El presente Reglamento regula, en forma general, el ingreso, selección y permanencia de los estudiantes de pre-grado de la Universidad de Antofagasta, así como sus derechos y deberes.

Artículo 2: Las autoridades encargadas de la aplicación de este Reglamento, deberán velar por su cumplimiento, haciendo valer el principio de que el acceso a la Universidad, la permanencia y promoción de los estudiantes, tienen lugar sólo en virtud de sus capacidades.

Artículo 3: Sin perjuicio de lo señalado en el Art.2, el Vicerrector Académico velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, estando facultado para ordenar, cuando lo estime conveniente, auditorías periódicas en los Servicios y Unidades Académicas.

Artículo 4: Los aspectos no estipulados en este Reglamento, las eventuales discrepancias con otra reglamentación universitaria y las dudas que surjan de su interpretación serán conocidas y resueltas por el Consejo Académico y la resolución de los casos especiales, será responsabilidad del Vicerrector Académico o la autoridad que este designe, quienes deberán hacerlo fundamentado y por escrito.

TÍTULO II DE LA CALIDAD DEL ESTUDIANTE

Artículo 5: El estudiante de la Universidad de Antofagasta podrá tener la calidad de alumno regular, alumno especial o alumno de intercambio.

Artículo 6: Tendrá la calidad de alumno regular quien ingrese a la Universidad a través de los procedimientos oficiales de admisión, se adscriba a una carrera o programa, inscriba actividad curricular en un periodo académico semestral o anual según corresponda y curse estudios conducentes a un título profesional y/o grado académico y/o especialidad.¹

Artículo 7: Tendrá la calidad de alumno especial quien ingrese a la Universidad con el sólo objeto de adquirir o perfeccionar conocimientos en asignaturas determinadas, relacionadas con su preparación universitaria previa o con el campo laboral en que se desempeñe, no pudiendo optar por esta vía a un título profesional o grado académico conferido por la Universidad.

Artículo 8: Para incorporarse a la Universidad, en calidad de alumno especial, se requiere estar en posesión de un grado o título universitario, nacional o extranjero, o acreditar la idoneidad necesaria para cursar satisfactoriamente las asignaturas de que se trate. La concurrencia de estos requisitos será apreciada por la Unidad Académica correspondiente, la cual informará a la Facultad para la resolución final.

Artículo 9: El alumno especial estará sujeto a las mismas exigencias de asistencia, controles parciales y obligaciones curriculares establecidas para los alumnos regulares de la Universidad.

Las calificaciones obtenidas, además de la asistencia a clases, servirán sólo para los efectos de determinar el rendimiento final del alumno.

¹ Este artículo fue substituido, por el que aparece en el texto, por el D.E. N° 3526 de 21 de diciembre de 2009, que modifica la redacción del artículo 6, en el sentido de incorporar la mención de la inscripción curricular en el periodo académico que corresponda.

Tales estudios lo habilitarán para la obtención de un certificado, el que se otorgará solo cuando hubiere obtenido una calificación final igual o superior a la mínima de aprobación.

Artículo 10: Tendrá la calidad de alumno de intercambio quien provenga de otras Universidades o Institutos Profesionales nacionales o extranjeros que tengan o establezca convenio con la Universidad de Antofagasta y, conservando la calidad de alumno de su casa de estudios de origen, curse asignaturas, realice Seminarios o Tesis o cualquier otro tipo de actividad curricular en la Universidad de Antofagasta.

TÍTULO III DE LA ADMISIÓN Y MATRICULA

Artículo 11: Tienen derecho a postular a carreras de pregrado:

- a. Quienes estén en posesión de la Licencia de Educación Media o sus equivalentes legales y hubieren rendido la Prueba de Selección Universitaria (PSU) o el instrumento equivalente que determine el Consejo de Rectores para el ingreso a las Universidades, obteniendo un puntaje igual o superior al mínimo que anualmente se determine.
- b. Quienes estén en posesión de una licencia de Educación Secundaria obtenida en el extranjero, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por esa nación para incorporarse a la Educación Superior universitaria y, además, cumplan con los requisitos de cupo y conocimientos establecidos por la Universidad de Antofagasta para estos casos. Cada Facultad propondrá anualmente a la Vicerrectoría Académica el cupo reservado en cada una de sus carreras.
- c. Los hijos de funcionarios que se encuentren en el extranjero al servicio del Gobierno de Chile y que regresen al país, siempre que hubieren aprobado, a lo menos, el último año de la educación secundaria en el extranjero, y los hijos de funcionarios diplomáticos extranjeros e hijos de funcionarios internacionales, todos acreditados en Chile, que hubieren completado la enseñanza secundaria en el extranjero.

Artículo 12: Quien se encuentre en posesión de un título profesional y/o un grado académico, obtenido por estudios de no menos ocho semestres de duración y realizados en alguna Universidad o Instituto adscrito al Consejo de Rectores, podrá presentar en la Dirección de Admisión y Registro Curricular una solicitud de ingreso en calidad de titulado o graduado, a cualquiera de las Carreras de pre-grado que tengan admisión regular en el período académico de su postulación.

Artículo 13: La Universidad, a través de la Vicerrectoría Académica, determinará los sistemas de selección y admisión que aplicará a los postulantes que cumplan los requisitos establecidos en los Artículos 11º y 12º de este Reglamento, para proveer las plazas vacantes en los primeros años o niveles que ella fije anualmente.

Los postulantes a que se refieren las letras b. y c. del artículo 11º, se regirán por lo señalado en el Reglamento respectivo, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los Convenios Internacionales ratificados por Chile.

La Universidad, a través de la Vicerrectoría Académica, podrá organizar sistemas especiales de selección, cuya administración será de cargo de la Dirección de Admisión y Registro Curricular. Los sistemas especiales a que se refiere este inciso deberán ser parte del reglamento de la carrera respectiva.

Artículo 14: Todos los alumnos de la Universidad deberán ceñirse en cada período académico al proceso de matrícula, dentro de los plazos que fije la Universidad.

Las normas que regulan los deberes de los alumnos respecto de los derechos de matrícula, se encuentran contenidos en el “Reglamento de Matrícula de Pre-Grado de la Universidad de Antofagasta”.

Sin perjuicio de otras sanciones específicas estipuladas en los Reglamentos vigentes en la Universidad, no podrán matricularse aquellos alumnos que:

- a. Estén registrados como deudores de algún servicio de la Universidad.
- b. Tengan la calidad de deudores de aranceles de matrícula de acuerdo al Reglamento aludido en el inciso 2º anterior.
- c. No hayan cumplido con todas las exigencias señaladas por la Universidad para la matrícula del período académico anterior.

Artículo 15: En caso que el organismo competente de la Universidad determine que la salud del alumno es incompatible con los estudios que cursa, éste deberá abandonar la carrera o programa, previa resolución del Rector, pudiendo solicitar su transferencia a otra carrera o programa, con los cuales su salud y antecedentes académicos sean compatibles.

Artículo 16: Los alumnos regulares que hayan sido eliminados de una Carrera, al quedar afectos a cualquiera de las causales de eliminación prevista en este Reglamento, podrán reincorporarse a la Universidad de Antofagasta a través de la Prueba de Selección Universitaria (PSU) a las Universidades Chilenas, acogiéndose a este beneficio sólo en una oportunidad a la misma Carrera.

Artículo 17: Quien hubiere sido eliminado de una carrera o programa, por aplicación de una sanción disciplinaria por esta Universidad o cualquier otro Centro de Estudios Superiores, no podrá ingresar a la Universidad de Antofagasta.

La infracción a este artículo producirá, en el momento en que ésta se compruebe, la cancelación inmediata de la matrícula.

TÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE ESTUDIO

Artículo 18: Los estudios regulares de la Universidad se organizarán en Carreras y Programas.

Se entiende por Carrera Universitaria, el conjunto de asignaturas sistematizadas a través de un Plan de Estudios, y a las actividades curriculares conexas a él, cuyo cumplimiento habilita para la obtención de un título profesional y/o grado académico.

Otros programas docentes de Pre-Grado que se desarrollen en la Universidad, estipularán las normas específicas que los regulan dentro del marco general del presente Reglamento.

Artículo 19: La responsabilidad académica de las asignaturas y otras actividades curriculares en cada área de conocimiento, corresponde a las Facultades o Institutos de conformidad a sus reglamentos.

La administración del currículo de las Carreras corresponde a las Facultades o Instituto y su coordinación y control a la Dirección de Docencia.

Artículo 20: Los planes de estudios y reglamentos de carreras o programas, deberán ser propuestos por las Facultades a la Dirección de Docencia, para ser aprobados en conformidad con la normativa legal y reglamentaria vigente y no podrán ser aplicados hasta que sean sancionados por Rectoría mediante la emisión del decreto correspondiente.

Artículo 21: La organización de los planes de estudios de las carreras y programas, las exigencias curriculares y sus características, estarán determinadas en el Reglamento General de Organización de Estudios de Pregrado.

TÍTULO V DE LAS ACTIVIDADES CURRICULARES

Artículo 22: Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Currículo: Un conjunto de actividades y experiencias educativas, planificadas de acuerdo con los conocimientos y avances científicos, tecnológicos y culturales organizado por un Plan de Estudios determinado sobre la base de prioridades, con el fin de habilitar para la obtención de un Título Profesional y/ o Grado Académico.

Plan de Estudios: Es uno de los instrumentos curriculares destinados a la administración del aprendizaje. En él se determina y contribuye científicamente y por niveles, el conjunto de actividades curriculares que el estudiante debe aprobar en un período determinado.

Actividad Curricular: El conjunto de acciones académicas programadas con relación a objetivos educacionales, que el alumno debe realizar según el currículo de su Carrera o Programa, bajo la supervisión directa de uno o más académicos designados por la unidad académica responsable de dictar la actividad.

Estas actividades pueden ser: Asignaturas, Seminarios de Título, Proyectos de Título, Prácticas, Internados y toda otra forma señalada en el currículo de cada Carrera.

Asignatura: Actividad sistemática dictada por uno o más docentes que tienden a lograr la formación e información de los alumnos en uno o más ramas del saber.

Artículo 23: Se entenderá por Docencia Tutorial la modalidad de dictar una asignatura en la que un profesor asesora el estudio personal de uno o más alumnos cuya situación no pueda asimilarse al curso regular del plan de estudios, sea porque la asignatura no se está dictando regularmente en el semestre, sea porque la asignatura ya no figure en éste, sea porque lo requieran condiciones especiales y justificadas del alumno, según decisión del Decano adoptada conforme al Reglamento de Docencia Tutorial.

Artículo 24: Se entenderá por pre-requisito de una actividad curricular a toda aquella, cuya aprobación es indispensable para el adecuado avance curricular de un estudiante, de acuerdo a la secuencia establecida en el currículo de la carrera que cursa.

Artículo 25: Toda actividad curricular para ser cursada, deberá ser inscrita por el alumno en cada período lectivo fijado en el Calendario de Actividades Académicas de la Universidad. (Efemérides).

Artículo 26: El alumno regular deberá cumplir con los siguientes requisitos para inscribir una actividad curricular:

- a. Estar matriculado conforme al Reglamento General de Aranceles de Matrícula de Pre-Grado.
- b. Haber cumplido con los pre-requisitos establecidos para la respectiva actividad.
- c. No exceder la carga académica máxima establecida en los Reglamentos de carreras o programas respectivos.
- d. No estar afecto a algunas de las causales de eliminación establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 27: El alumno regular podrá anular la inscripción de una o más asignaturas, hasta un plazo máximo de 8 semanas para las asignaturas semestrales contadas desde el inicio del semestre respectivo y de 16 semanas para las asignaturas anuales contadas desde el inicio del año académico respectivo, sujeto a las siguientes restricciones:

- a. Puede hacer uso de este artículo si tiene inscritas cuatro o más asignaturas.
- b. No puede quedar con menos de dos asignaturas inscritas.
- c. Puede aplicar este artículo a cada asignatura del Plan de Estudio sólo una vez.²

Las fechas límite para la aplicación de este artículo quedarán establecidas en las Efemérides de la Universidad, tanto para las carreras semestrales como anuales.

TÍTULO VI DE LA ASISTENCIA A ACTIVIDADES ACADÉMICAS.

Artículo 28³: La asistencia a trabajos prácticos y laboratorios será obligatoria en un 100% para todos los alumnos, debiendo cada Carrera establecer la modalidad más adecuada para cumplir con esta exigencia.

La asistencia a clases teóricas-prácticas, no podrá ser inferior a un 75%, exceptuando a aquellas asignaturas teóricas prácticas que por su naturaleza exijan 100% de asistencia y la realización de todos los trabajos prácticos, programados, situación que se estipulará en el respectivo programa de asignatura y en el Reglamento de Carrera.

Artículo 29: El alumno que no asista a una evaluación será calificado con la nota mínima (1.0). Sin embargo, podrá ser sometido a otra especial aquel alumno que justifique su inasistencia, mediante solicitud presentada para su resolución a la Dirección del Departamento que dicta la asignatura, dentro de los tres días hábiles siguientes al término de la causal que provocó su inasistencia.

En caso de aprobarse la solicitud, la nueva evaluación deberá realizarse antes que finalice el semestre y se inicie el período de exámenes para aquellos alumnos que no obtuvieron la nota 4.0 de aprobación. En esta oportunidad los contenidos a evaluar deberán ser los evaluados en la oportunidad en la que el alumno faltó. Si la inasistencia ha sido al examen en 1º oportunidad el alumno se presentará automáticamente al examen en 2º oportunidad. Si el alumno inasistiera al

² Este artículo fue modificado, por el D.E. N° 929 de 03 de junio de 2008, que reemplaza la expresión "hasta un plazo máximo de 35 días calendario después de iniciado el semestre respectivo" incorporada el 22 de noviembre de 2007 por el D.E. N° 2648, por la expresión "hasta un plazo máximo de 8 semanas para las asignaturas semestrales contadas desde el inicio del semestre respectivo".

³ Este artículo fue modificado, como aparece en el texto, por el D.E. N° 929 de 03 de junio de 2008, que deroga el inciso primero, pasando sus incisos 2º y 3º a ser los actuales incisos 1º y 2º de esta disposición.

examen en las dos oportunidades deberá elevar la solicitud correspondiente a la unidad que dicta la asignatura, la que resolverá y estipulará, en su caso, los plazos para regularizar la situación.

Artículo 30: Las alumnas tendrán derecho a un descanso de maternidad anterior y posterior al parto, cuya duración será regulada en cada caso por el organismo competente de salud estudiantil de la Universidad.

La alumna embarazada que desee asistir normalmente a clases en el período pre y post-natal, podrá hacerlo siempre que acredite mediante un certificado extendido por el organismo competente de la Universidad, un estado de salud compatible con sus estudios.

En todo caso, las alumnas que hayan hecho uso del permiso maternal quedarán afectas al Art. 28 del presente Reglamento.⁴

La alumna embarazada podrá solicitar Retiro Temporal o anulación de asignaturas durante el semestre, si el carácter de éstas no permite la recuperación de las inasistencias. Dicha solicitud deberá estar acompañada de un informe de la(s) unidad(es) responsable(s) de dictar la(s) asignatura(s).

TÍTULO VII DE LAS EVALUACIONES Y CALIFICACIONES

Artículo 31: Toda actividad curricular del estudiante, correspondiente a su Plan de Estudios, será sometida a un proceso evaluativo cuyo objetivo es medir la calidad del trabajo académico del estudiante.

El proceso evaluativo deberá ser permanente, continuo y sistemático. Por tal razón, las situaciones de evaluación se distribuirán adecuadamente, a través del período académico. No podrá exceder más del 50%, 33% ó 25% del tiempo de la asignatura, para las asignaturas que tengan 2; 3; ó 4 o más calificaciones, respectivamente, sin haberse producido a lo menos una situación de evaluación.

Los procedimientos evaluativos deberán tener relación con los objetivos y actividades desarrolladas, de modo que su resultado refleje el aprendizaje del estudiante.

Para tal efecto, el profesor establecerá en el Programa de la asignatura los procedimientos de acuerdo a las características propias de la actividad curricular a evaluar.

Los procedimientos evaluativos entre otros pueden ser:

- Pruebas escritas
- Interrogaciones orales
- Informes individuales o de grupos
- Exposiciones

Artículo 32: Las calificaciones alcanzadas en situaciones de evaluación escrita, deberán ser comunicadas dentro de los quince días posteriores a su aplicación, con excepción de los trabajos de investigación y/o talleres que tendrán un plazo máximo de treinta días. Dicho plazo no podrá superar la fecha del día anterior al examen final correspondiente a la asignatura.

⁴ Este artículo fue modificado, como aparece en el texto, por el D.E. N° 929 de 03 de junio de 2008, que reemplaza el anterior inciso tercero de esta disposición.

Todo trabajo escrito, una vez revisado y calificado, debe ser conocido por el estudiante, quien lo contrastará con una pauta de solución de la prueba, donde se consignarán claramente los puntajes asignados a cada pregunta.

Las calificaciones obtenidas en situaciones de evaluación oral, individual o de grupo, deberán ser informadas a los alumnos en forma inmediata.

Artículo 33: Al inicio del Semestre o Año Académico, el Académico responsable de la actividad curricular deberá dar a conocer por escrito al alumno lo siguiente:

- a. El programa de la actividad curricular.
- b. Procedimientos de evaluación que se aplicarán especificando la ponderación que se asignará para cada nota parcial.
- c. Calendarización de evaluaciones y examen, cuando procediere de conformidad al Artículo 36 de este Reglamento, en primera y segunda oportunidad.
- d. Otras exigencias de la actividad curricular.

Artículo 34: La calificación por cada alumno deberá ser traducida en notas según escala de 1 a 7.

Artículo 35: La nota mínima de aprobación es cuatro (4.0) y corresponde al cumplimiento mínimo requerido de los objetivos de la actividad curricular.

Artículo 36: Toda actividad académica se aprobará con las evaluaciones parciales del semestre cuya nota final deberá ser mayor o igual a 4.0 (cuatro) y se expresará con decimal, aproximando la centésima igual o superior a cinco a la décima superior. Se podrá considerar el examen como parte del proceso de aprobación para aquellas carreras que por sus características particulares así lo requieran, lo que deberá estar indicado en los Reglamentos de las carreras o programas respectivos.⁵

Para aquellos alumnos que no obtuvieren la nota de aprobación cuatro (4.0), tendrán derecho a rendir exámenes en primera y segunda oportunidad, siempre y cuando la nota semestral de presentación no sea inferior a tres (3.0).

Los exámenes de primera y segunda oportunidad se fijarán en las Efemérides de la Universidad, cautelando que el estudiante disponga del tiempo necesario para su preparación entre ambos exámenes. Las de régimen anual y de segundo semestre en las carreras de régimen semestral, por sus características especiales podrán fijar el examen de segunda oportunidad dentro de la primera semana del periodo académico inmediatamente siguiente, antes del inicio de las clases.

Artículo 37: El número de evaluaciones parciales por semestre, para una asignatura, estará determinado por el Profesor a cargo de la misma y no podrá ser inferior a dos (2) en asignaturas de dos (2) horas semanales y a tres (3) para aquellas asignaturas que exceden de dos horas semanales.

En el caso de carreras que tengan un plan de estudios anual, el número de evaluaciones parciales será de tres (3) mínimo, independientemente del número de horas de las asignaturas.

Artículo 38: Los alumnos que deban presentarse a exámenes de primera y segunda oportunidad por no haber obtenido la nota de aprobación cuatro (4.0) o porque el reglamento de carrera así lo estipula, deberán considerar que ésta se obtiene del promedio aritmético ponderado de todas las calificaciones obtenidas durante el semestre, para lo cual se considerara lo siguiente:

⁵ Este artículo fue modificado, como aparece en el texto, por el D.E. N° 929 de 03 de junio de 2008, que sustituye la expresión "la que se obtendrá sin aproximación" incorporada el 22 de noviembre de 2007 por el D.E N° 2648, por la expresión "se expresará con decimal, aproximando la centésima igual o superior a cinco a la décima superior".

- a. Dicho promedio tendrá una ponderación de un 60% y se expresará en décimas.
- b. La nota de examen tendrá una ponderación de un 40% y se expresará en décimas.
- c. La nota final será el resultado del promedio de las calificaciones ponderadas señaladas en los literales a y b de este artículo y se expresará con decimal, aproximando la centésima igual o superior a cinco a la décima superior.⁶

Artículo 39: En aquellas asignaturas con laboratorios, la evaluación de la parte práctica o experimental, deberá alcanzar nota igual o superior a cuatro (4,0). El alumno que no alcance como calificación de Laboratorio la nota mínima (4.0) cuatro, reprobará la asignatura y la nota final en el Acta de Calificaciones finales, corresponderá a la nota obtenida en la parte práctica o experimental. La ponderación y el procedimiento para incorporar la nota de Laboratorio a la nota de presentación a examen, serán determinados por la Unidad Académica que dicta la asignatura y deberán estar señalados en los respectivos programas de asignaturas.

TÍTULO VIII PROMOCIÓN, REPETICIÓN, RENUNCIA Y ELIMINACIÓN

Artículo 40: La promoción del alumno será por aprobación de actividades curriculares del Plan de Estudios de la carrera a la cual se encuentra adscrito.

Artículo 41: El alumno regular será reprobado en una actividad curricular cuando hubiere incurrido en alguna de las siguientes causales:

- a. Haber obtenido una calificación final inferior a la nota mínima de aprobación.
- b. No haber dado cumplimiento al requisito de asistencia mínima de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento. En este caso, en el Acta de Calificaciones Finales deberá indicarse la aplicación del artículo 28.

Artículo 42: El alumno regular que reprobare alguna actividad curricular, deberá repetirla en la primera oportunidad que ésta sea dictada, pudiendo el Jefe de la Carrera autorizar su inscripción en otra oportunidad de acuerdo al estado de avance curricular del alumno y debe ser claramente especificada.

Artículo 43: Incurrirá en causal de pérdida de la calidad de alumno regular y consecuentemente quedará eliminado de la Universidad, aquel que se encuentre en una o más de las siguientes situaciones:

- a. No aprobar la totalidad de las asignaturas de su plan de estudios dentro de un período equivalente al doble de tiempo de duración del mismo plan, excluidas las actividades de titulación.
- b. No inscribir asignatura en un período académico, sea éste semestre o año según corresponda, sin tener aprobada una interrupción de sus estudios conforme a lo establecido en el Art. 53 del presente Reglamento.
- c. Por la aplicación de la sanción de expulsión conforme a las normas contenidas en el presente Reglamento.

⁶ Este artículo fue modificado, como aparece en el texto, por el D.E. N° 929 de 03 de junio de 2008, que reemplaza la expresión "se calculará con centésimas" contenida en los literales a y b de esta disposición, por la expresión "se expresará en décimas", y en su inciso final la expresión "se expresará con un decimal" por "se expresará con decimal"

- d. Haber reprobado una actividad curricular en tercera oportunidad. El alumno podrá cursar sólo una asignatura de su plan de estudios en cuarta oportunidad, como oportunidad de gracia, siempre que haya cumplido más del 50% del plan de estudios de la carrera.

Artículo 44: Las reclamaciones que dieren lugar la aplicación de la causal (a) del Artículo 43º, serán conocidas y resueltas inapelablemente por el Director de Docencia en conjunto con la Comisión de Docencia. El plazo para interponer la reclamación será de 10 días hábiles desde el término del período académico respectivo.

Artículo 45: Todo alumno regular con su situación económica al día, tendrá derecho a presentar su renuncia a la Carrera o programa a los cuales está adscrito.

El alumno que tome esta decisión voluntaria, no deberá estar afecto a medidas académicas o disciplinarias susceptibles de traducirse en la pérdida de su calidad de alumno de la Universidad y tener su situación económica al día.

TÍTULO IX TRASLADOS, TRANSFERENCIAS Y HOMOLOGACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 46: Traslado es el acto en virtud del cual el estudiante universitario se cambia de una universidad nacional acreditada o extranjera, a la Universidad de Antofagasta, con el objetivo de proseguir sus estudios en la misma carrera o programa.⁷

Artículo 47: Transferencia es el acto en virtud del cual el estudiante universitario se cambia de una carrera o programa a otra u otro de la misma Universidad, o de otra Universidad Nacional Acreditada o Extranjera a la Universidad de Antofagasta.⁸

Artículo 48: Homologación es el acto mediante el cual se reconocen como aprobadas asignaturas correspondientes a una carrera o programa, en virtud de la aprobación de asignaturas afines, cursadas en esta u otra Universidad acreditada.⁹

Podrán solicitar homologación de asignaturas, los alumnos que ingresen por traslado, transferencia o mediante el Proceso de Admisión a las Universidades Chilenas, siempre y cuando hayan estado habilitados para proseguir estudios en su carrera de origen. Las homologaciones serán resueltas por las Unidades académicas responsables de su dictación.

Se podrá otorgar la homologación de asignaturas, cuando exista una equivalencia no inferior al 70% de los contenidos programáticos de las actividades homologables.

Cuando este porcentaje sea inferior al 70% o existiere petición de homologación de asignaturas aprobadas con anterioridad a cuatro Semestres Académicos contados a partir de la solicitud, la Unidad Académica responsable de la homologación podrá establecer la exigencia a través de rendición de un examen.

⁷ Este artículo fue modificado, como aparece en el texto, por el D.E. N° 3526 de 21 de diciembre de 2009, que elimina la referencia que se hacía de los "Institutos o Academias de Educación Superior Nacionales".

⁸ Este artículo fue modificado, como aparece en el texto, por el D.E. N° 3526 de 21 de diciembre de 2009, que elimina la referencia que se hacía de los "Institutos o Academias de Educación Superior Nacionales".

⁹ Este artículo fue modificado, como aparece en el texto, por el D.E. N° 3526 de 21 de diciembre de 2009, que reemplaza la expresión "otra Universidad o Instituto Profesional adscritos al Consejo de Rectores" por la expresión la frase "otra Universidad acreditada".

No obstante lo anterior, en el caso de traslado, el total de asignaturas homologables no podrá exceder al 50% de las correspondientes al currículum de la Carrera a la cual el traslado se solicita.

Artículo 49: Para tramitar una solicitud de traslado o transferencia, no se requiere necesariamente que el peticionario se encuentre matriculado en la carrera o programa de origen al momento de presentar la solicitud y, además, deberá acreditar que no está académica ni reglamentariamente imposibilitado para continuar estudios en la Universidad de la cual procede.

Artículo 50: El Decano de la Facultad, podrá autorizar la solicitud de ingreso, de traslado o de transferencia de un alumno, por las causales invocadas debidamente justificadas y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Haber aprobado a lo menos el primer año completo en la carrera o programa de origen.
- b. Estar habilitado para proseguir estudios en la carrera o programa de origen.

Las causales invocadas a que se refiere este artículo, serán calificadas por el Decano respectivo, en mérito de los antecedentes que acompañen a la solicitud.

Artículo 51: En todos los casos en que sea procedente la homologación de asignaturas, de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento, el alumno deberá presentar una solicitud en la Dirección de Admisión y Registro Curricular, desde donde será remitida a la Unidad Académica que dicta la asignatura, para su resolución.

TÍTULO X INTERRUPCIÓN DE LOS ESTUDIOS Y REINCORPORACIÓN

Artículo 52: Los alumnos podrán interrumpir sus estudios por medio de Retiro Temporal.

Se entenderá por Retiro Temporal la interrupción de los estudios por períodos académicos completos. Podrá solicitar el Retiro Temporal el alumno que tenga aprobado el Primer Año del Plan de Estudios de su Carrera.

Artículo 53: Podrá acogerse a Retiro Temporal, por los períodos académicos inmediatamente siguientes al que está cursando, aquel alumno que no tenga situaciones de deuda de ninguna índole pendiente con la Universidad.

Todo alumno podrá acogerse a Retiro Temporal, con la autorización de la Unidad Académica a que se encuentra adscrito, hasta en tres oportunidades mientras dure su permanencia en la Universidad, incluyendo cambio de carrera y por un plazo no superior a un año en cada oportunidad.

En casos calificados, la Unidad Académica respectiva podrá autorizar el Retiro Temporal por el plazo de dos años consecutivos. Al término del Retiro Temporal, cualquiera fuera el plazo autorizado, el alumno deberá reintegrarse a la Universidad, adscribiéndose al Plan de Estudios de la Carrera o Programa que cursa y que está vigente a esa fecha. De lo contrario quedará afecto a lo establecido en el Art. 43 letra b. del presente Reglamento.

El alumno que se hubiera acogido a Retiro Temporal, perderá los derechos que le confiere su calidad de tal, salvo el de renovar su matrícula.

En casos calificados y por razones de fuerza mayor, el alumno regular podrá acogerse al beneficio de Retiro Temporal durante el período académico que se encuentra cursando, con el cual podrá anular todas las actividades curriculares en que se hubiere inscrito en dicho período. En ningún caso el

alumno podrá invocar este beneficio en un plazo posterior a 45 días corridos, antes del término del respectivo período académico.

Se entiende por reincorporación la restitución de la calidad de alumno regular en la misma carrera en que se encontraba el estudiante en el momento de interrumpir sus estudios.

El alumno reincorporado, deberá asimilarse al Plan de Estudios vigente de la carrera en el momento de aceptarse la reincorporación. Se podrá hacer uso de esta facultad sólo una vez durante la permanencia en la carrera.

Para solicitar reincorporación el estudiante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Haber sido alumno regular de la Universidad en alguna de las carreras que la institución está ofreciendo normalmente, al momento de presentar la solicitud.
- b. No haber sido eliminado por alguna causal académica de la carrera en la cual se solicita reincorporación.

Aquel alumno que opte por el retiro temporal, pierde su condición de alumno regular, y sólo podrá reincorporarse conforme a las normas establecidas en el presente reglamento.¹⁰

TÍTULO XI DE LA TITULACIÓN Y EGRESO

Artículo 54: Son egresados aquellos que han aprobado, como alumnos regulares, todos los cursos y actividades académicas paralelas, contenidas en el respectivo Plan de Estudios, con excepción de la Actividad de Titulación. De acuerdo a lo establecido en el Art. 19 del Reglamento General de Organización de los Estudios de Pregrado, que señala que el número de estas actividades no podrá exceder de dos. Los reglamentos de Carreras, especificarán las actividades finales de titulación correspondientes.

Artículo 55: Para optar al título profesional y/o grado académico respectivo, el egresado deberá cumplir con los siguientes requisitos internos:

- a. Aprobar la actividad de Titulación que corresponda, según el respectivo Plan de Estudios.
- b. Pagar el Arancel de Titulación fijado por la Universidad.¹¹
- c. Presentar la respectiva solicitud en la Dirección de Admisión y Registro Curricular.
- d. No tener deudas con la Universidad.¹²

Artículo 56: El egresado tendrá un plazo de dos años a contar de la fecha de egreso, para completar los requerimientos exigidos y obtener el Título Profesional y/o Grado Académico correspondiente, con excepción de los egresados de la carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas, que tendrán un plazo de tres años para obtener el grado que dicha Facultad otorga.¹³

¹⁰ Inciso final incorporado como aparece en el texto, por el D.E. N° 3526 de 21 de diciembre de 2009.

¹¹ Este artículo fue modificado, como aparece en el texto, por el D.E. N° 3563 de 20 de octubre de 2010, que reemplaza la expresión "cancelar" con que iniciaba la letra b), por la expresión "pagar".

¹² Este artículo fue modificado, como aparece en el texto, por el D.E. N° 3563 de 20 de octubre de 2010, que reemplaza su literal anterior d), que exigía a los egresados "Tener regularizada su situación de deuda con la Universidad".

¹³ Este artículo fue substituido, por el que aparece en el texto, por el D.E. N° 2618 de 27 de noviembre de 2006, que modifica la redacción del artículo 56, inciso primero, en el sentido de incorporar la excepción respecto de los egresados de la carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas, en el sentido en que se indica.

Transcurrido este plazo, deberá solicitar reintegro a la Carrera o Programa y aprobar los créditos que la respectiva Unidad Académica pudiera determinar, con el objeto de actualizar conocimientos.

Artículo 57: Los demás aspectos relacionados con los procedimientos y requisitos para la obtención del Título Profesional y/o Grado Académico, se regirán por el Reglamento respectivo.

Artículo 58: Las normas que regulan el otorgamiento de Diplomas a través de los cuales se confiere Títulos Profesionales y/o Grados Académicos, estarán contenidas en el Reglamento respectivo.

TÍTULO XII DE LOS DEBERES Y DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTUDIANTE

Artículo 59: Son derechos fundamentales del estudiante:

1. Recibir de la Universidad una formación integral, al más alto nivel de excelencia, que le permita adquirir las competencias necesarias para el desarrollo profesional ulterior y a la vez desarrolle un auténtico espíritu de servicio a los demás contribuyendo al mejoramiento de la sociedad.
2. Igualdad de oportunidades en acceder a los beneficios socioeconómicos que conceda la Universidad, sin otra restricción que aquellas que establezcan los reglamentos oficiales y que estén relacionados con la limitación de los recursos disponibles.
3. Tener acceso a una información veraz, objetiva y oportuna de todos los asuntos de carácter académico y/o reglamentarios que se refieran a su condición de alumno, especialmente en lo relativo a Planes de Estudio, Programas de Asignaturas y Evaluaciones.
4. Participar en las organizaciones estudiantiles reconocidas por la Universidad.
5. Presentar peticiones y/o consultas a las autoridades universitarias sobre cualquier asunto de interés para su condición de alumno, en los términos que corresponda a través de los canales establecidos en los reglamentos y normas vigentes.
6. Presentar ante las autoridades que correspondan, las actuaciones que estime irregulares o arbitrarias y que le afecten en su condición de alumno.
7. Recibir atención oportuna de parte de las autoridades que corresponda, de las situaciones que se deriven de los derechos 5 y 6 anteriores.
8. Recibir un trato respetuoso por parte de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
9. No ser sancionado por faltas a la disciplina, sin previa indagación formal en conformidad con las normas de procedimientos que establece el presente Reglamento.

Artículo 60: Son deberes fundamentales del estudiante:

1. Contribuir a su propia formación integral, dedicando su mejor y mayor esfuerzo al estudio.
2. Contribuir con su esfuerzo al desarrollo y prestigio de la Universidad, salvaguardando su patrimonio y bienes materiales tanto del daño ajeno como propio.
3. Cumplir con las condiciones que le permitieron recibir los diferentes beneficios que la Universidad le entregó.
4. Cumplir y respetar en forma leal y responsable los reglamentos y normas vigentes en la Universidad.
5. Manejar una información veraz y objetiva en cuanto ésta sea transmitida al resto de la comunidad universitaria, tanto en su manejo individual como colectivo.
6. Respetar a todos los miembros de la comunidad universitaria.
7. Informar oportunamente a la autoridad que corresponda, de las situaciones que estimare irregulares o arbitrarias en el plano estrictamente universitario.

TÍTULO XIII:

DE LAS FALTAS A LA DISCIPLINA

Artículo 61: “Son faltas a la disciplina de la Universidad todas las acciones u omisiones expresamente sancionadas en este título que ocurran dentro de los recintos universitarios, y los delitos de que deban conocer los tribunales de justicia, perpetrados dentro de los recintos o con ocasión de cualquiera actividad en que se utilice el nombre de la Universidad”.

Artículo 62: “Son faltas gravísimas:

- a. Los crímenes y simples delitos contemplados en la legislación penal, cualquiera que sea el grado de su ejecución y la participación punible que haya tenido el estudiante condenado por ellos;
- b. El ejercicio de violencia o intimidación contra alguna persona en los recintos de la Universidad;
- c. La denigración o menoscabo graves de la dignidad personal de cualquier miembro de la comunidad universitaria, ocurridos dentro de los recintos universitarios o con ocasión de alguna festividad estudiantil de carácter oficial;
- d. Todo acto intencional que altere gravemente el desarrollo o el resultado de evaluaciones y calificaciones, y toda destrucción, sustracción o adulteración de documentos oficiales de la Universidad u otros presentados o hechos valer ante las autoridades y órganos de ésta;
- e. El daño grave e intencional de bienes del patrimonio de la Universidad”.

Artículo 63: Son faltas graves:

- a. Las contempladas en el artículo anterior, cuando según las modalidades o efectos de la conducta infractora, revistan una entidad menor;
- b. La manifestación de expresiones verbales o escritas que constituyan ofensa o injuria para cualquier miembro de la comunidad universitaria, sus autoridades o la Institución.
- c. La usurpación del nombre de la Universidad o de sus autoridades en cualquier actuación o circunstancia y todo aquello que menoscabe el prestigio de ellas.
- d. Provocar daños por negligencia o descuido en bienes de la Universidad.
- e. Toda acción u omisión, no prevista en este Reglamento, y que constituya infracción a los principios de la Universidad de Antofagasta, a los deberes impuestos por sus reglamentos o la convivencia universitaria.

Artículo 64: "Son faltas leves:

- a. Las contempladas en el artículo anterior, cuando según las modalidades o efectos de la conducta infractora, revistan una entidad menor;
- b. El daño leve de bienes del patrimonio de la Universidad;
- c. Las alteraciones menores de los procesos de evaluación o calificación, y la interrupción o perturbación graves e injustificadas de las actividades docentes;
- d. La condena por toda falta contemplada en la legislación penal".

TÍTULO XIV: DE LAS SANCIONES

Artículo 65: Los estudiantes podrán ser sancionados sólo por faltas a la disciplina que les sean imputables, previa indagación formal.

Artículo 66: Las sanciones disciplinarias aplicables serán las siguientes:

1. **Para las faltas gravísimas:**
 - a) Expulsión de la Universidad, o
 - b) Suspensión superior a un año y hasta dos años imputables al tiempo de permanencia en su carrera.
2. **Para las faltas graves:**
 - a) Suspensión hasta un año, imputables al tiempo de permanencia en su carrera.
 - b) Amonestación escrita.

3. Para las faltas leves:

- a) Amonestación verbal.

Artículo 67:

a. Por la expulsión se elimina definitivamente de la Universidad al afectado, no pudiendo reintegrarse a ella. Esta medida deberá ser comunicada, a todas las Universidades e Institutos Profesionales del país, indicando las causas.

b. Por la suspensión, y mientras dure, el afectado quedará privado de todos sus derechos de estudiante y del ingreso a los recintos de la Universidad.

c. La amonestación escrita consistirá en una comunicación escrita al afectado en la que se le hará presente la falta y se le instará a corregir su conducta, bajo apercibimiento de mayores sanciones en caso de volver a incurrir en faltas de cualquier naturaleza.

La acumulación de dos amonestaciones escritas constituyen falta grave.

d. La amonestación verbal consistirá en la reprensión oral por el Fiscal Instructor, cuando corresponda, bajo el mismo apercibimiento establecido en la letra precedente. La acumulación de dos amonestaciones verbales da origen a una amonestación escrita.

Artículo 68: De toda sanción se dejará constancia en la carpeta de antecedentes del estudiante, que para estos efectos lleva la Dirección de Admisión y Registro Curricular de la Universidad.

Artículo 69: La autoridad facultada para calificar y sancionar la falta deberá tener especialmente en cuenta, al momento de fallar, los esfuerzos que éste hubiere hecho para reparar el mal que hubiese causado, así como todas las circunstancias personales, familiares y sociales que digan relación directa con él".

**EN EL TÍTULO XV
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES**

Artículo 70: Tan pronto se tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista la característica de falta a la disciplina interna de la Universidad y la participación en ella de alumnos de la Corporación, se ordenará instruir un sumario.

Artículo 71: El sumario tendrá por objeto establecer la existencia de una falta disciplinaria, las responsabilidades que de ella se deriven y las circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad que concurren.

Artículo 72: Podrán ordenar la instrucción de un sumario, el Vicerrector Académico, los Decanos, los Directores de Institutos no adscritos a Facultad y el Director General Estudiantil.

Artículo 73: La autoridad que ordene instruir un sumario, dictará una resolución para tal efecto, en la cual, además, designará un Fiscal Investigador el que deberá tener la calidad de académico.

Artículo 74: Recibida la resolución con su nombramiento, el Fiscal Instructor procederá a designar de inmediato un actuario, el que ejercerá como Ministro de Fe, autorizando las firmas del Fiscal Instructor y evacuando las citaciones que se dispongan.

Artículo 75: Las designaciones de Fiscal Instructor y de actuario, serán inexcusables, salvo por enfermedad, parentesco con el afectado o haber sido objeto de la infracción que se investiga.

Artículo 76: Se formará un expediente con las actuaciones, escritos y documentos que se verifiquen o presenten en el sumario.

El denunciado o el apoderado que designe podrán imponerse en el despacho del Fiscal del contenido del expediente, y obtener a su costa, previa autorización del Fiscal, copia de cualquiera de sus piezas.

Artículo 77: Notificado de su nombramiento, el Fiscal Instructor citará al o los alumnos implicados a una audiencia que se celebrará al tercer día hábil, contado desde la fecha en que se les notifique. Si lo estimare necesario, el Fiscal Instructor podrá fijar más de una audiencia, las que se verificarán en los días hábiles siguientes a la primera, debiendo establecer el orden en que los alumnos deban concurrir.

Artículo 78: A las audiencias deberán concurrir personalmente los denunciados con sus medios de prueba. El Fiscal admitirá como pruebas cualquier medio apto para formar convicción respecto de los hechos investigados, pudiendo también decretarlas de oficio cuando lo estime necesario.

Artículo 79: En la misma audiencia se oirán los descargos y se rendirá la prueba. El denunciado declarará sin prestar juramento o promesa de ninguna especie.

Artículo 80: Se presumirán verdaderas las aseveraciones contenidas en las denuncias o informes emanados de un Decano, Secretario de Facultad, Director de Departamento o Instituto, Jefe de Carrera o Director General Estudiantil.

Artículo 81: Si algún denunciado no concurriere personalmente a la audiencia, se proseguirá el sumario hasta la dictación del fallo en su rebeldía.

En caso de impedimento grave no imputable al denunciado para concurrir personalmente a la audiencia, calificado por el Fiscal Instructor, se suspenderá aquella y se fijará por una sola vez, nuevo día y hora para efectuarla.

Artículo 82: Durante la tramitación del sumario, el Fiscal Instructor podrá decretar, en forma provisoria, la suspensión prevista en la letra a, N°2 del artículo 66 del presente Reglamento, del o de los alumnos implicados en hechos que revistan caracteres de faltas gravísimas, como medida preventiva.

Artículo 83: Terminada la audiencia o audiencias, según sea el caso, y agotada la investigación, el Fiscal Instructor declarará cerrado el sumario. Como medida para mejor resolver, podrá decretar, de oficio, cualquier diligencia que considere adecuada para el esclarecimiento de los hechos, para lo cual dispondrá de un plazo de cinco días hábiles.

Artículo 84: Todas las notificaciones se practicarán personalmente, por mensaje dirigido al correo electrónico que él designe, de lo que se dejará constancia en el expediente, o carta certificada dirigida al domicilio que tenga registrado el alumno en la Universidad. Si la notificación se practica por carta certificada, se entenderá hecha tres días después de aquel en que fue enviada. Las notificaciones personales serán practicadas por el actuario de la causa.

Artículo 85: El sumario durará diez días hábiles, prorrogables hasta por diez días hábiles más en caso de ser estrictamente necesario, para lo cual el Fiscal deberá solicitar esta ampliación a la autoridad que ordenó la instrucción de sumario, antes del vencimiento del plazo original.

Artículo 86: Una vez cerrado el sumario, el Fiscal Instructor tendrá un plazo de cinco días hábiles para emitir su dictamen, proponiendo la sanción o el sobreseimiento correspondiente.

Artículo 87: Emitido dicho dictamen, el Fiscal Instructor notificará su contenido al afectado y remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que ordenó la instrucción del sumario, la que deberá dictar sentencia dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la recepción del dictamen.

Artículo 88: Para la dictación de la sentencia, la autoridad correspondiente apreciará la prueba en conciencia y fallará según lo que su prudencia y equidad le dictaren.

Artículo 89: El afectado será notificado del fallo por el Fiscal Instructor y podrá apelar dicha resolución dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 90: La apelación será fundada y se presentará al Rector quien tendrá un plazo de cinco días hábiles para pronunciarse, previo informe del Contralor Interno. Este plazo podrá ampliarse hasta por el término de diez (10) días hábiles.

Artículo 91: Si la sentencia impusiere la medida disciplinaria de suspensión de actividades universitarias o expulsión, la apelación correspondiente será presentada al Rector para ser conocida por la Junta Directiva, debiendo pronunciarse sobre ella, emitiendo una resolución fundada.

ARTÍCULO TRANSITORIO: El presente Reglamento entrará a regir a contar del 07 de marzo del año 2006.

ARTÍCULO TRANSITORIO: La ampliación de plazo para anular la inscripción de una o más asignaturas contemplada en el inciso 1° del artículo 27 comenzará a regir para las asignaturas semestrales a contar del segundo semestre del año 2008 y para las asignaturas anuales a contar del año académico del año 2009.¹⁴

ARTÍCULO TRANSITORIO: No se considerarán transferencia, para todos los efectos reglamentarios, el cambio que realicen durante el año 2012, los alumnos de la carrera de Administración de Empresas a la carrera de Ingeniería Comercial.¹⁵

ARTÍCULO TRANSITORIO BIS: Se autoriza al Vicerrector Académico, en relación al requisito previsto en la letra a) del artículo 50 del presente reglamento, que determine el periodo de aprobación de la carrera o programa de los alumnos de la Universidad del Mar que durante el año 2013 soliciten su ingreso a alguna de las carreras de la Facultad de Educación de la Universidad de Antofagasta, debiendo definir, para cada caso, los márgenes de flexibilidad que se aplicarán.¹⁶

¹⁴ Este artículo fue incorporado por el D.E. N° 929 de 03 de junio de 2008.

¹⁵ Este artículo fue incorporado por el D.E. N° 3197 de 28 de junio de 2012.

¹⁶ Este artículo fue incorporado por el D.E. N° 373 de 07 de mayo de 2013.

2. **DERÓGANSE**, a contar del 07 de marzo de 2006, el Decreto Universitario N° 138 del 8 de Septiembre del año 2003 y los Decretos modificatorios N° 1679 del 22 de Septiembre del año 2005 y Decreto N° 2218 del 10 de Noviembre del año 2005, todos sobre la misma materia.

FIN DE TRANSCRIPCIÓN

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE.



FERNANDO FERNÁNDEZ DE LA CERDA
SECRETARIO GENERAL (S)

LLM/FB/DLC/MDS/MVR

Distribución:

Secretaría General

Contraloría

Vicerrectoría Académica

Dirección de Docencia

Dirección de Admisión y Registro Curricular

Dirección de Desarrollo Estudiantil

Dirección de Vinculación y Comunicación

Vicerrectoría Económica

Dirección de Economía y Finanzas

Departamento de Finanzas

Vicerrectoría de Investigación, Innovación y Postgrado

Dirección de Gestión de la Investigación

Dirección de Gestión y Análisis Institucional

Decretación



LUIS LOYOLA MORALES
RECTOR